



GOBIERNO DE  
**MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del seis de octubre de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de juntas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, los miembros del Comité de Transparencia del CONACYT, el Mtro. José Antonio Ruiz Martínez, en su calidad de suplente del Presidente del Comité de Transparencia; el Lic. Jorge Luis De León Cruz, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control del CONACYT; el Ing. Luis Miguel Mejía Quintana, en suplencia de la Titular del Área Coordinadora de Archivos; el Mtro. Rogelio Ramírez Mendizábal, Subdirector de Procesos Judiciales en calidad de invitado a la sesión, así como la Lic. Belén Sánchez Robledo, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.

En uso de la palabra el presidente en suplencia, Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica del Comité, la verificación de la asistencia correspondiente, una vez realizada la verificación señalada y toda vez que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, se sometió a consideración de los integrantes del Comité, el Orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad al tenor de lo siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

Lista de Asistencia

Lectura y aprobación del orden del día

Declaración de quórum

Asuntos por tratar:

1. Solicitud de acceso a la información 1111200031621
2. Solicitud de acceso a la información 1111200032121
3. Solicitud de acceso a la información 1111200032221
4. Solicitud de acceso a la información 1111200032321
5. Solicitud de acceso a la información 1111200032521
6. Solicitud de acceso a la información 1111200032721
7. Solicitud de acceso a la información 1111200034321
8. Solicitud de acceso a la información 1111200038521
9. Solicitud de Acceso a la información 1111200038921
10. Solicitud de acceso a la información 1111200039221
11. Solicitud de acceso a la información 111120004282
12. Cumplimiento a Resolución RRA 8907/21
13. Cumplimiento a Resolución RRA 10107/21

Asuntos Generales:

- I. Ampliaciones de término

**1. Solicitud de acceso a la información 1111200031621**

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 11 de junio de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de

*[Handwritten signatures in blue ink]*



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública número 1111200031621, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

A QUIEN CORRESPONDA,

*Esperando en principio que usted y su equipo se encuentre lo mejor posible en este tiempo de pandemia, reciba un cordial saludo.*

*Con fines de investigación, solicito la siguiente información:*

*El listado de proyectos (vigentes y concluidos) en relación con la temática del agua desde cualquier aproximación científica, que correspondan al levantamiento, sistematización, generación, publicación de datos e información sobre el agua en México desde cualquier aproximación científica. Sobre los mismos proyectos, las líneas de investigación a las que corresponden, los departamentos o centros de investigación responsables, así como las personas a cargo de estos y sus contactos.*

*Sobre los mismos proyectos, especificar si contaron con financiamiento público o privado y quienes fueron los financiadores. Si hubo individuo/institución gubernamental o académica/organización de la sociedad civil/ o empresas solicitante o beneficiaria de dichos proyectos. Así mismo, los convenios que involucraron.*

*Se solicita también el título, descripción general, y de los datos que integran las bases de datos, los sistemas de información, los sistemas de información geográficos, o plataformas de información que comprenda datos o información sobre el agua en México desde cualquier área del conocimiento científico; tanto internas, externas, resguardadas o financiadas por este centro al cual se efectúa la solicitud de información. Y siendo el caso, proporcionar el link del sitio web donde se pueden consultar. Así mismo se solicita saber su estado de actividad y actualización y el contacto de los responsables a cargo de alimentar cada una de estas bases, sistemas o plataformas de información.*

*Se solicita que al respecto de las bases de datos, de los sistemas de información, sistemas de información geográfica o plataformas de información que comprendan datos o información sobre el agua en México, se precise el proceso desde el levantamiento de su información, así mismo, de su flujo, si estos datos o información es compartida con instituciones gubernamentales, académicas, empresas, es decir, especificar cuál es su usuario final.*

*Sobre las mismas bases de datos, sistemas de información, sistemas de información geográfica, plataformas de información sobre el agua en México, se solicita saber cuáles son las personas, instituciones o empresas que realizan el levantamiento de datos o en su caso las fuentes.*

*Se solicita el listado de convenios y sus objetivos (concluidos y vigentes) que involucren el levantamiento, sistematización, generación, publicación o intercambio de datos o información sobre el agua en México desde cualquier aproximación científica con organismos internacionales tales como el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas, la UNESCO, la FAO, la CEPAL; u otras instancias internacionales, incluyendo las Universidades. Asimismo, con Organizaciones no gubernamentales internacionales.*

*El listado de convenios (concluidos y vigentes) y sus objetivos que involucren el levantamiento, generación, publicación o intercambio de datos o información sobre el agua en México con empresas nacionales y transnacionales.*

*El listado de grupos de trabajo (vigentes) avocados a la temática del agua, el de sus miembros y el contacto de las personas responsables.*

*El listado de los investigadores e investigadoras cuya línea temática sean los estudios sobre el agua desde cualquier aproximación científica.*

*El listado de sus libros, capítulos y artículos científicos y lugares de publicación, así mismo indicar si estos son de acceso abierto, y siendo el caso de que sean abiertos, indicar el link para su descarga.*

*Se solicita el listado de convenios específicos y de colaboración que mantiene esta institución con relación al levantamiento, monitoreo, sistematización, intercambio de información en referencia al agua en su ciclo hidrológico e hidro social en México con cualquier institución académica u organismos no gubernamentales, así como empresas.*



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN CT/VI/2021

*Asimismo, el listado de infraestructura científica que les permita hacer el levantamiento de datos hidricos, análisis de laboratorio, análisis de datos o información sobre el agua en México.*

*Agradeceríamos que nos hicieran llegar la información en formato Excel para que esta pudiera ser manipulable, puesto que estamos llenando a su vez una base de datos con estos registros.*

*Gracias por la atención a esta solicitud de información. (sic).*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud, fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación, por la Unidad de Articulación Sectorial y Regional, así como por los Fondos –Conacyt.

Por su parte, la Unidad de Articulación Sectorial y Regional informó que los documentos requeridos por el particular contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, a saber direcciones particulares, teléfonos particulares, edad, correo electrónico personal, tanto de responsables administrativos, responsables técnicos y apoderados legales que se encuentran contenidos en las propuestas de los proyectos 142971, 143288, 143303, 143446, 146606, 191370, 297116, 297254, 297259, 297486, 297506, 297525 y 297606 pertenecientes al Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación (FORDECYT), los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Unidad de Articulación Sectorial y Regional pone a disposición del particular dichos documentos en versión pública. En ese sentido, se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

### CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Unidad de Articulación Sectorial y Regional, se desprende que en las propuestas de los proyectos 142971, 143288, 143303, 143446, 146606, 191370, 297116, 297254, 297259, 297486, 297506, 297525 y 297606, se contienen datos personales que son considerados como información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso a ella sus titulares. Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, como se detalla a continuación:





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

PROYECTO	DATOS PERSONALES QUE CONTIENE
142971	Dirección particular y teléfono personal del responsable administrativo, del responsable técnico y del responsable legal
143288	Dirección particular y teléfono personal del responsable administrativo, del responsable técnico y del responsable legal
143303	Dirección particular y teléfono personal del responsable administrativo, del responsable técnico y del responsable legal
143446	Dirección particular y teléfono personal del responsable administrativo, del responsable técnico y del responsable legal
146606	Dirección particular y teléfono personal del responsable administrativo, del responsable técnico y del responsable legal
191370	Dirección particular del responsable administrativo; dirección particular, teléfono personal y edad del responsable técnico
297116	Dirección particular y edad del responsable técnico
297259	Dirección particular, teléfono y correo electrónico personal del responsable administrativo, y la dirección particular del responsable técnico
297486	Dirección particular y teléfono personal del responsable administrativo; dirección particular, edad y correo electrónico personal del responsable técnico y, la dirección personal del responsable legal
297506	Dirección particular, correo electrónico personal y teléfono personal del responsable administrativo; dirección particular, edad, correo electrónico personal y teléfono personal del responsable técnico, y dirección particular y teléfono personal del responsable legal
297525	Dirección particular y teléfono personal del responsable administrativo; dirección particular, teléfono personal y edad del responsable técnico
297606	Dirección particular, teléfono y correo electrónico personales del responsable administrativo; dirección particular, teléfono personal, correo electrónico personal y edad del responsable técnico y, dirección particular y correo electrónico personal del responsable legal

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia ha tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN CT/VI/2021

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Articulación Sectorial y Regional, en relación con las direcciones particulares, los teléfonos particulares, la edad, los correos electrónicos personales, tanto de responsables administrativos, responsables técnicos y apoderados legales que se encuentran contenidos en las propuestas de los proyectos 142971, 143288, 143303, 143446, 146606, 191370, 297116, 297254, 297259, 297486, 297506, 297525 y 297606 por considerarse información clasificada en su modalidad de confidencial.

**TERCERO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Unidad de Articulación Sectorial y Regional.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

#### 2. Solicitud de acceso a la información 1111200032121

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 11 de junio de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública número 1111200032121, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Solicito versión pública de la postulación, aceptación, expediente y todos los registros con los que cuente el Conacyt, incluidos así como versión pública de todos los recibos de los importes económicos otorgados hasta ahora, a los siguientes beneficiarios de becas del Conacyt en el extranjero: 1.- DANIELA NUÑEZ DE ALVAREZ STRANSKY. DOCTORADO UNIVERSITY OF FLORIDA, ESTADOS UNIDOS. 2.-*

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

*ALEJANDRA MENA SERRANIA. MAESTRIA UNIVERSITE SORBONNE NOUVELLE FRANCIA. 3.- CRISTINA PEREGRINA LEYVA MAESTRIA UNIVERSITY OF GRONINGEN PAISES BAJOS.*

*Todo lo anterior lo solicito en virtud de mi derecho de acceso a la información del texto vigente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, publicada el 9 de mayo de 2016, cuyo Capítulo 1, artículo 2, fracciones I, II y III, señalan que se debe I Proveer lo necesario solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; y III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados Así como el Artículo 3, Capítulo 1, el cual prevé que Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. (sic).  
[...]*

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores, quien en su respuesta informó que los documentos requeridos por el particular contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, a saber: números telefónicos particulares, correo electrónico personal, fecha de nacimiento, país de nacimiento, sexo, dirección particular, nacionalidad, CURP, RFC, estado civil, contactos de emergencia, firma electrónica de las becarias y de los emisores de recomendaciones contenidos en los expedientes de beca de las C. C. Alejandra Mena Serranía, Cristina Peregrina Leyva, Daniela Álvarez Stranksky, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Unidad de Articulación Sectorial y Regional pone a disposición del particular dichos documentos en versión pública. En ese sentido, se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

**CONSIDERACIONES**

De la valoración de la respuesta emitida por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores, se desprende que la información solicitada de las becarias referidas en la solicitud de acceso a la información contiene datos personales considerados como información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso a ella sus titulares. Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 3

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN CT/VI/2021

fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, como se detalla a continuación:

En ese sentido, los documentos e información que se testa respecto a las becarias referidas en la solicitud de acceso, es la siguiente:

1. Expediente de la becaria Alejandra Mena Serranía

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES QUE CONTIENE
Cartas de recomendación	Número telefónico personal, correo electrónico particular y firma autógrafa de quien emite la recomendación
Certificado de idioma inglés	Fecha de nacimiento, país de nacimiento, sexo y dirección particular de la becaria
Certificado de otro idioma	País de nacimiento, nacionalidad y fecha de nacimiento de la becaria
Formato de solicitud de beca	CURP, RFC, estado civil, lugar de nacimiento, país de nacimiento, nacionalidad, domicilio particular, contactos de emergencia, sexo, firma electrónica de la becaria

2. Expediente de la becaria Cristina Peregrina Leyva

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES QUE CONTIENE
Acta de examen o Título	Lugar y fecha de nacimiento de la becaria
Carta de aceptación	Lugar y fecha de nacimiento de la becaria
Carta del idioma del posgrado	Lugar y fecha de nacimiento de la becaria
Cartas de recomendación	Número telefónico personal, correo electrónico personal y firma autógrafa de quien emite la recomendación
Certificado de idioma inglés	Fecha de nacimiento, país de nacimiento, sexo y dirección particular de la becaria
Costos de colegiatura	Lugar y fecha de nacimiento de la becaria
Otros financiamientos	Fecha de nacimiento y nacionalidad de la becaria
Resumen experiencia profesional	Lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y CURP de la becaria
Formato de solicitud de beca	CURP, RFC, estado civil, lugar de nacimiento, país de nacimiento, nacionalidad, domicilio particular, contactos de emergencia, sexo y firma electrónica del solicitante

3. Expediente de la becaria Daniela Álvarez Stranksky

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES QUE CONTIENE
Carta de aceptación	Dirección particular de la becaria
Cartas de recomendación	Número telefónico personal, correo electrónico particular y firma autógrafa de quien emite la recomendación
Certificado de idioma inglés	Fecha de nacimiento, país de nacimiento, sexo y dirección particular de la becaria
Costos de colegiatura	Dirección particular de la becaria



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

Otros financiamientos	Dirección particular de la becaria
Formato de solicitud de beca	CURP, RFC, estado civil, lugar de nacimiento, país de nacimiento, nacionalidad, domicilio particular, contactos de emergencia, sexo y firma electrónica de la becaria

En ese sentido, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia ha tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores en relación con los números telefónicos particulares, correo electrónico personal, fecha de nacimiento, país de nacimiento, sexo, dirección particular, nacionalidad, CURP, RFC, estado civil, contactos de emergencia, firma electrónica de las becarias y de los emisores de recomendaciones contenidos en los expedientes de beca de las C. C. Alejandra Mena Serranía, Cristina Peregrina Leyva, Daniela Álvarez Stranksky por considerarse información clasificada en su modalidad de confidencial.

**TERCERO.** Póngase a disposición del solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

*[Handwritten signature in blue ink]*





GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN CT/VI/2021

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

### 3. Solicitud de Acceso a la Información 1111200032221

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 14 de junio de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública número 1111200032221, por la que se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Todas las solicitudes que ha presentado, los últimos 20 años, para su ingreso al Sistema Nacional de investigadora el señor Alejandro Gertz Manero (sic).*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en respuesta manifestó que la información requerida por el peticionario constituye información reservada. Lo anterior es así, en virtud de que forma parte de las documentales presentadas tanto por el investigador como por este Consejo dentro del expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DF/Q399 radicado en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con motivo de la queja interpuesta por el investigador por actos discriminatorios ocurridos en su contra y cometidos por este Consejo, expediente que, a la fecha, no ha llegado a una conclusión y por ende, no ha causado estado, lo cual configura las hipótesis previstas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de lo anterior, la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que se confirme la clasificación propuesta enviando para ello la prueba de daño correspondiente.

### CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, y del análisis realizado a la prueba de daño enviada respecto de la información solicitada, se desprende que ésta forma parte de un procedimiento, bajo el número de expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DF/Q399 radicado en el Consejo Nacional para Prevenir la

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

Discriminación, el cual, si bien ya cuenta con una Resolución por Disposición, la misma se encuentra pendiente de ejecución.

En virtud de lo anterior, y del análisis efectuado al procedimiento administrativo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como por lo dispuesto en el *Manual de procedimientos de la Dirección General Adjunta de Quejas* del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se desprende que el procedimiento de queja se divide en las etapas siguientes: a) Presentación de la petición; b) Orientación; c) Mediación durante la orientación; d) Adopción de medidas cautelares; e) Admisión de la queja; f) Conciliación de las partes; g) Investigación de la queja; h) Elaboración de la resolución por disposición o del acuerdo de conclusión; i) Verificación de medidas administrativas y de reparación y j) Admisión y resolución del recurso de revisión.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas en la prueba de daño presentada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, se hace del conocimiento al particular que, la etapa procesal en que se encuentra el expediente que contiene las documentales requeridas, es la que corresponde al inciso i) del párrafo anterior, es decir, la verificación de cumplimiento de medidas administrativas y de reparación impuestas a este Consejo, verificación que está a cargo de la Dirección General Adjunta de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y, a petición del quejoso, su derecho a interponer, en caso de que así lo considere, el recurso de revisión correspondiente.

En ese orden de ideas, es importante hacer el análisis correspondiente a la hipótesis prevista por el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fracción XI de los artículos 113 de la Ley General y 110 de la Ley Federal de la materia señalan que podrá clasificarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; toma relevancia esta última parte del precepto legal invocado toda vez que la doctrina entiende a la expresión *causar estado* como aquel "*carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo*" (Enciclopedia Jurídica). Bajo la premisa anterior y del informe proporcionado por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, se desprende que, en efecto, el expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/1/DF/Q399, radicado en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación a esta fecha se encuentra en trámite, ello atendiendo al hecho de que si bien es cierto existe una Resolución por Disposición emitida por la autoridad competente, también lo es que el mismo, no ha llegado a una conclusión definitiva pues esta se dará en el momento en que, el personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Quejas de dicho sujeto obligado, notifique a las partes el cierre de actuaciones dejando aún a salvo los derechos para que el quejoso interponga, si así lo considera, el recurso de revisión correspondiente.



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021

Por otra parte, no pasa por desapercibido de esta Unidad de Transparencia que la unidad administrativa manifiesta que en el presente caso nos encontramos bajo un supuesto de colisión de derechos fundamentales, el primero que versa sobre el derecho de acceso a la información que le asiste al particular y el segundo el derecho a la igualdad, la no discriminación y la protección de la dignidad humana que le asiste al investigador sobre el cual pide las documentales de su interés. A fin de que los integrantes de este órgano colegiado puedan adoptar su posicionamiento al respecto resulta necesario entrar al estudio de ponderación entre derechos fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, desde el punto de vista doctrinal, la ponderación consiste en pesar o sopesar los principios o derechos que concurren en el caso concreto para así poder resolver la controversia que se plantea; existe colisión cuando en un caso concreto dos o más disposiciones jurídicas son incompatibles entre sí, en este caso, el derecho de acceso a la información frente al derecho a la dignidad humana.

Siguiendo la terminología de Robert Alexy en el principio de proporcionalidad “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”, esto nos lleva a analizar que los documentos solicitados son la base de un procedimiento de queja interpuesto por el investigador por actos discriminatorios cometidos por este Consejo Nacional en su evaluación para el ingreso al Sistema Nacional de Investigadores. De acuerdo con la Resolución por Disposición emitida por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, los actos discriminatorios cometidos recaen en los considerados como una discriminación indirecta donde, para su determinación, se requiere del análisis de los factores contextuales y estructurales donde el acto se desarrolló. Sobre ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto lo siguiente:

*DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.*

*El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Ahora bien, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública –aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.*

De lo anterior, se corrobora que el análisis realizado por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI es correcto, pues, entregar al particular el documento requerido sin entender en contexto del acto discriminatorio, genera la reiteración de la conducta determinada como discriminatoria en perjuicio



Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'H. J.' or similar.



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN CT/VI/2021

del derecho a la igualdad, la no discriminación y la protección de la dignidad humana del investigador. En ese sentido y a fin de que este Consejo Nacional no caiga en la repetición de la acción discriminatoria, se pondera el derecho a la igualdad, la no discriminación y la protección de la dignidad humana que tiene el investigador sobre el derecho de acceso a la información que le asiste al particular, lo anterior partiendo de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados del Consejo de la Judicatura Federal que a la letra se insertan:

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Finalmente, atendiendo a la etapa en que se encuentra el procedimiento administrativo incoado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se considera que el tiempo en que debe ser autorizada la reserva debe ser el de un año.

Sobre el particular, el Órgano Interno de Control manifestó que, si bien no se apersonó servidor público que representara a la Dirección de Vocaciones Científicas del SNI, que expusiera alegaciones a su solicitud de reserva, se exhibió prueba de daño a través del cual la aludida Dirección asentó la motivación para solicitar la causa de reserva. Sin embargo, el servidor público suplente del Órgano Interno de Control manifestó que la causal de reserva solicitada se encontraba desvinculada con el análisis de firmeza determinado dentro de la Resolución dictada por la CONAPRED, lo cual, a comentario expreso, impidió que el Órgano Interno de Control en el CONACYT emitiera un pronunciamiento favorable a la reserva de la información propuesta en términos de la prueba de daño presentada, es así que el pronunciamiento en sentido desfavorable de la determinación de procedencia de la reserva de la solicitud de información que nos ocupa, por parte del Órgano Interno de Control, en términos de lo manifestado, versó exclusivamente respecto de la fundamentación y motivación que fue expuesta ante el Comité de Transparencia a través de la descripción asentada en la prueba de daño adicionando, el referido representante del Órgano Interno de Control, que los comentarios vertidos no prejuzgaron sobre la reserva o publicidad de los documentos requeridos por el peticionario.

En atención a las manifestaciones expresadas por el representante del Órgano Interno de Control, el titular de la Subdirección de Procesos Judiciales, señaló que si bien la Resolución por Disposición señala en el tercer párrafo de la Cuarta Medida dice "considérese el presente expediente como



Handwritten signature and initials in blue ink on the right margin.



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN CT/VI/2021

concluido por haberse dictado la presente resolución por disposición”, debe observarse también que el mismo párrafo también establece “salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación”, en este caso cobra relevancia lo establecido en la fracción I, del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, pues dicho precepto señala que “el seguimiento de una resolución por disposición, convenio conciliatorio o acuerdo, podrá concluir, mediante acuerdo de trámite, por haber cumplido todas las medidas administrativas y de reparación acordadas” y que bajo dicho precepto puede considerarse que el expediente habrá causado estado hasta el momento en que CONAPRED haya realizado la verificación de medidas.

Asimismo, en uso de la palabra el presidente suplente señaló que la salvedad marcada en la Resolución por Disposición, así como lo expresado por la Subdirección de Procesos Jurídicos, confirman que la motivación y fundamentación aludida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI es adecuada y sostienen debidamente la clasificación propuesta.

Por todo lo anterior, el Comité de Transparencia emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de las solicitudes que ha presentado en los últimos 20 años para su ingreso al Sistema Nacional de Investigadores el C. Alejandro Gertz Manero. Lo anterior, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** la clasificación por un periodo de un año.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contenido de esta resolución y remítasele la prueba de daño respectiva.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: APROBADO POR MAYORÍA**

**4. Solicitud de acceso a la información 1111200032321**

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 14 de junio de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública número 1111200032321, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Todas las solicitudes que ha presentado, los últimos 20 años, para su ingreso al Sistema Nacional de investigadores de la señora Beatriz Gutiérrez Müller. Sic*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en su respuesta manifiesta que la documentación requerida por el particular contiene datos personales de una persona física identificada o identificable y que constan de RFC, estado civil, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, teléfono, correo electrónico personal y dirección URL de su carpeta personal como investigadora los cuales se encuentran insertos en la solicitud presentada por la Dra. Beatriz Gutiérrez Mueller en el marco de las Convocatorias 2017 y 2020 para su ingreso y permanencia en el Sistema Nacional de Investigadores, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, pone a disposición del particular dichos documentos en versión pública. En ese sentido, se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.



*[Handwritten signatures in blue ink]*



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021

CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SIN, se desprende que en la solicitud presentada por la Dra. Beatriz Gutiérrez Mueller en el marco de las Convocatorias 2017 y 2020 para su ingreso y permanencia en el Sistema Nacional de Investigadores, se contienen datos personales relativos a el CURP, RFC, sexo, edad, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, fecha de nacimiento, teléfono personal, correo electrónico personal y dirección URL de su carpeta personal como investigadora, son considerados como datos personales en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, al cual solo podrán tener acceso a ellos sus titulares.

En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia ha tenido ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto del CURP, RFC, estado civil, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, teléfono personal, correo electrónico personal y dirección URL de la carpeta personal como investigadora, contenidos en la solicitud presentada por la Dra. Beatriz Gutiérrez Mueller en el marco de las Convocatorias 2017 y 2020 para su ingreso y permanencia en el Sistema Nacional de Investigadores.

4



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

**TERCERO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

**5. Solicitud de Acceso a la Información 1111200032521**

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 14 de junio de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública número 1111200032521, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

1. Solicito la Minuta de la Reunión del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) en la que se presentó y aprobó el dictamen de evaluación del Dr. Alejandro Gertz Manero en 2021, producto de la resolución del CONAPRED 01/2020, o la minuta de cualquier otro consejo del CONACyT que lo haya aprobado.

2. Requero copia de la solicitud del Dr. Alejandro Gertz Manero para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores producto de la Convocatoria del SNI Relativa al año 2010, donde queden a la vista del solicitante todos los productos de investigación científica que declara el interesado. (sic).

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en respuesta manifestó que respecto a "la Minuta de la Reunión del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) en la que se presentó y aprobó el dictamen de evaluación del Dr. Alejandro Gertz Manero en 2021, producto de la resolución del CONAPRED 01/2020, o la minuta de cualquier otro consejo del CONACyT que lo haya aprobado" el documento de su interés se denomina Minuta del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores, mientras que el documento donde "queden a la vista del solicitante todos los productos de investigación científica que declara el interesado" se encuentran contenidos en el expediente CVU del investigador y que corresponden a la solicitud de incorporación al Sistema Nacional de Investigadores en el marco de la Convocatoria



*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN CT/VI/2021

de 2010. No obstante, indicó que la información requerida por el peticionario constituye información reservada. Lo anterior es así, en virtud de que forma parte de las documentales presentadas tanto por el investigador como por este Consejo dentro del expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DF/Q399 así como a las medidas administrativas y de reparación decretadas por Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dictadas dentro de la Resolución por Disposición 01/2020 emitida dentro del mismo expediente, el cual, a la fecha, no ha llegado a una conclusión y por ende, no ha causado estado, lo que configura las hipótesis previstas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de lo anterior, la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI ha solicitado la intervención del Comité de Transparencia a fin de que se confirme la clasificación propuesta enviando para ello la prueba de daño correspondiente.

#### CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, y del análisis realizado a la prueba de daño enviada respecto de la información solicitada, se desprende que las mismas forman parte de un procedimiento, bajo el número de expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DF/Q399 radicado en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el cual, si bien ya cuenta con una Resolución por Disposición, la misma se encuentra pendiente de ejecución.

En virtud de lo anterior, y del análisis efectuado al procedimiento administrativo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como por lo dispuesto en el *Manual de procedimientos de la Dirección General Adjunta de Quejas* del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se desprende que el procedimiento de queja se divide en las etapas siguientes: a) Presentación de la petición; b) Orientación; c) Mediación durante la orientación; d) Adopción de medidas cautelares; e) Admisión de la queja; f) Conciliación de las partes; g) Investigación de la queja; h) Elaboración de la resolución por disposición o del acuerdo de conclusión; i) Verificación de medidas administrativas y de reparación y j) Admisión y resolución del recurso de revisión.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas en la prueba de daño presentada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, se hace del conocimiento al particular que, la etapa procesal en que se encuentra el expediente que contiene las documentales requeridas, es la que corresponde al inciso i) del párrafo anterior, es decir, la verificación de cumplimiento de medidas administrativas y de reparación impuestas a este Consejo, verificación que está a cargo de la Dirección General Adjunta de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y, a petición del quejoso, su derecho a interponer, en caso de que así lo considere, el recurso de revisión correspondiente.

En ese orden de ideas, es importante hacer el análisis correspondiente a la hipótesis prevista por el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

correlativo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fracción XI de los artículos 113 de la Ley General y 110 de la Ley Federal de la materia señalan que podrá clasificarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; toma relevancia esta última parte del precepto legal invocado toda vez que la doctrina entiende a la expresión *causar estado* como aquel “*carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo*” (Enciclopedia Jurídica). Bajo la premisa anterior y del informe proporcionado por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, se desprende que, en efecto, el expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DF/Q399, radicado en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación a esta fecha se encuentra en trámite, ello atendiendo al hecho de que si bien es cierto existe una Resolución por Disposición emitida por la autoridad competente, también lo es que el mismo, no ha llegado a una conclusión definitiva pues esta se dará en el momento en que, el personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Quejas de dicho sujeto obligado, notifique a las partes el cierre de actuaciones dejando aún a salvo los derechos para que el quejoso interponga, si así lo considera, el recurso de revisión correspondiente.

Por otra parte, no pasa por desapercibido de esta Unidad de Transparencia que la unidad administrativa manifiesta que en el presente caso nos encontramos bajo un supuesto de colisión de derechos fundamentales, el primero que versa sobre el derecho de acceso a la información que le asiste al particular y el segundo el derecho a la igualdad, la no discriminación y la protección de la dignidad humana que le asiste al investigador sobre el cual pide las documentales de su interés. A fin de que los integrantes de este órgano colegiado puedan adoptar su posicionamiento al respecto resulta necesario entrar al estudio de ponderación entre derechos fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, desde el punto de vista doctrinal, la ponderación consiste en pesar o sopesar los principios o derechos que concurren en el caso concreto para así poder resolver la controversia que se plantea; existe colisión cuando en un caso concreto dos o más disposiciones jurídicas son incompatibles entre sí, en este caso, el derecho de acceso a la información frente al derecho a la dignidad humana.

Siguiendo la terminología de Robert Alexy en el principio de proporcionalidad “*cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro*”, esto nos lleva a analizar que los documentos solicitados son la base de un procedimiento de queja interpuesto por el investigador por actos discriminatorios cometidos por este Consejo Nacional en su evaluación para el ingreso al Sistema Nacional de Investigadores. De acuerdo con la Resolución por Disposición emitida por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, los actos discriminatorios cometidos recaen en los considerados como una discriminación indirecta donde, para su determinación, se requiere del análisis de los factores





GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN CT/VI/2021

contextuales y estructurales donde el acto se desarrolló. Sobre ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto lo siguiente:

*DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.*

*El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Ahora bien, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública –aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.*

De lo anterior, se corrobora que el análisis realizado por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI es correcto, pues, entregar al particular el documento requerido sin entender en contexto del acto discriminatorio, genera la reiteración de la conducta determinada como discriminatoria en perjuicio del derecho a la igualdad, la no discriminación y la protección de la dignidad humana del investigador. En ese sentido y a fin de que este Consejo Nacional no caiga en la repetición de la acción discriminatoria, se pondera el derecho a la igualdad, la no discriminación y la protección de la dignidad humana que tiene el investigador sobre el derecho de acceso a la información que le asiste al particular, lo anterior partiendo de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados del Consejo de la Judicatura Federal que a la letra se insertan:

*PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.*

*Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.*

Finalmente, atendiendo a la etapa en que se encuentra el procedimiento administrativo incoado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se considera que el tiempo en que debe ser autorizada la reserva debe ser el de un año.



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

Sobre el particular, el Órgano Interno de Control manifestó que, si bien no se apersonó servidor público que representara a la Dirección de Vocaciones Científicas del SNI, que expusiera alegaciones a su solicitud de reserva, se exhibió prueba de daño a través del cual la aludida Dirección asentó la motivación para solicitar la causa de reserva. Sin embargo, el servidor público suplente del Órgano Interno de Control manifestó que la causal de reserva solicitada se encontraba desvinculada con el análisis de firmeza determinado dentro de la Resolución dictada por la CONAPRED, lo cual, a comentario expreso, impidió que el Órgano Interno de Control en el CONACYT emitiera un pronunciamiento favorable a la reserva de la información propuesta en términos de la prueba de daño presentada, es así que el pronunciamiento en sentido desfavorable de la determinación de procedencia de la reserva de la solicitud de información que nos ocupa, por parte del Órgano Interno de Control, en términos de lo manifestado, versó exclusivamente respecto de la fundamentación y motivación que fue expuesta ante el Comité de Transparencia a través de la descripción asentada en la prueba de daño adicionando, el referido representante del Órgano Interno de Control, que los comentarios vertidos no prejuzgaron sobre la reserva o publicidad de los documentos requeridos por el peticionario.

En atención a las manifestaciones expresadas por el representante del Órgano Interno de Control, el titular de la Subdirección de Procesos Judiciales, señaló que si bien la Resolución por Disposición señala en el tercer párrafo de la Cuarta Medida dice *"considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente resolución por disposición"*, debe observarse también que el mismo párrafo también establece *"salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación"*, en este caso cobra relevancia lo establecido en la fracción I, del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, pues dicho precepto señala que *"el seguimiento de una resolución por disposición, convenio conciliatorio o acuerdo, podrá concluir, mediante acuerdo de trámite, por haber cumplido todas las medidas administrativas y de reparación acordadas"* y que bajo dicho precepto puede considerarse que el expediente habrá causado estado hasta el momento en que CONAPRED haya realizado la verificación de medidas.

Asimismo, en uso de la palabra el presidente suplente señaló que la salvedad marcada en la Resolución por Disposición, así como lo expresado por la Subdirección de Procesos Jurídicos, confirman que la motivación y fundamentación aludida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI es adecuada y sostienen debidamente la clasificación propuesta.

Por todo lo anterior, el Comité de Transparencia emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y





GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN CT/VI/2021

Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de las solicitudes que ha presentado en los últimos 20 años para su ingreso al Sistema Nacional de Investigadores el C. Alejandro Gertz Manero. Lo anterior, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** la clasificación por un periodo de un año.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contenido de esta resolución y remítasele la prueba de daño respectiva.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: APROBADO POR MAYORÍA**

#### 6. Solicitud de Acceso a la Información 1111200032721

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 14 de junio de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública número 1111200032721, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Solicito el listado de tesis dirigidas por el Dr. Alejandro Gertz Manero según conste en su solicitud de ingreso al Sistema Nacional de Investigadores aprobada en 2021. (sic).*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en respuesta precisó que respecto al "listado de tesis dirigidas" dicho dato se encuentra contenido en el expediente CVU



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

del investigador y que corresponden a la solicitud de incorporación al Sistema Nacional de Investigadores en el marco de la Convocatoria de 2010. Sin embargo, la documental referida constituye información reservada. Lo anterior, es así puesto que dicho documento es una de las múltiples documentales presentadas tanto por el investigador como por este Consejo dentro del expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DF/Q399 radicado en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, expediente que, a la fecha, no ha llegado a una conclusión y por ende, no ha causado estado, lo cual configura las hipótesis previstas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de lo anterior, la Dirección de Vocaciones Científicas y SIN ha solicitado la intervención del Comité de Transparencia a fin de que se confirme la clasificación propuesta enviando para ello la prueba de daño correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

De la valoración de la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, y del análisis realizado a la prueba de daño enviada respecto de la información solicitada, se desprende que ésta forma parte de un procedimiento, bajo el número de expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DF/Q399 radicado en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el cual si bien ya cuenta con una Resolución por Disposición la misma se encuentra pendiente de ejecución.

En virtud de lo anterior, y del análisis efectuado al procedimiento administrativo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, establecen en su *Manual de procedimientos de la Dirección General Adjunta de Quejas* del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, que el procedimiento se divide en las etapas siguientes: a) Presentación de la petición; b) Orientación; c) Mediación durante la orientación; d) Adopción de medidas cautelares; e) Admisión de la queja; f) Conciliación de las partes; g) Investigación de la queja; h) Elaboración de la resolución por disposición o del acuerdo de conclusión; i) Verificación de medidas administrativas y de reparación y j) Admisión y resolución del recurso de revisión.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas en la prueba de daño presentada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, se hace del conocimiento al particular que, la etapa procesal en que se encuentra el expediente que contiene las documentales requeridas, es la que corresponde al inciso i) del párrafo anterior, es decir, la verificación de cumplimiento de medidas administrativas y de reparación impuestas a este Consejo, verificación que está a cargo de la Dirección General Adjunta de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y, a petición del quejoso, su derecho a interponer, en caso de que así lo considere, el recurso de revisión correspondiente.

En ese orden de ideas, es importante hacer el análisis correspondiente a la hipótesis prevista por el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su



*[Handwritten signature in blue ink]*



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN CT/VI/2021

correlativo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fracción XI de los artículos 113 de la Ley General y 110 de la Ley Federal de la materia señalan que podrá clasificarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; toma relevancia esta última parte del precepto legal invocado toda vez que la doctrina entiende a la expresión *causar estado* como aquel *"carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo"* (Enciclopedia Jurídica). Bajo la premisa anterior y del informe proporcionado por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, se desprende que, en efecto, el expediente 3146/19 radicado en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación a esta fecha se encuentra en trámite, ello atendiendo al hecho de que si bien es cierto existe una recomendación vinculante emitida por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, también lo es que el mismo, no ha llegado a una conclusión definitiva pues esta se dará en el momento en que, el personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Quejas de dicho sujeto obligado, notifique a las partes el cierre de actuaciones dejando aún a salvo los derechos para que el quejoso interponga, si así lo considera, el recurso de revisión correspondiente.

Por otra parte, no pasa por desapercibido de esta Unidad de Transparencia que la unidad administrativa manifiesta que en el presente caso nos encontramos bajo un supuesto de colisión de derechos fundamentales, el primero que versa sobre el derecho de acceso a la información que le asiste al particular y el segundo el derecho a la dignidad humana que le asiste al investigador sobre el cual pide las documentales de su interés. A fin de que los integrantes de este órgano colegiado puedan adoptar su posicionamiento al respecto resulta necesario entrar al estudio de ponderación entre derechos fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, desde el punto de vista doctrinal, la ponderación consiste en pesar o sopesar los principios o derechos que concurren en el caso concreto para así poder resolver la controversia que se plantea; existe colisión cuando en un caso concreto dos o más disposiciones jurídicas son incompatibles entre sí, en este caso, el derecho de acceso a la información frente al derecho a la dignidad humana.

Siguiendo la terminología de Robert Alexy en el principio de proporcionalidad *"cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro"*, esto nos lleva a analizar que los documentos solicitados son la base de un procedimiento de queja interpuesto por el investigador por actos discriminatorios cometidos por este Consejo Nacional en su evaluación para el ingreso al Sistema Nacional de Investigadores. De acuerdo con la recomendación vinculante emitida por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, los actos discriminatorios cometidos recaen en los considerados como una discriminación indirecta donde, para su determinación, se requiere del análisis de los factores





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

contextuales y estructurales donde el acto se desarrolló. Sobre ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto lo siguiente:

En virtud de lo anterior, y del análisis efectuado al procedimiento administrativo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como por lo dispuesto en el *Manual de procedimientos de la Dirección General Adjunta de Quejas* del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se desprende que el procedimiento de queja se divide en las etapas siguientes: a) Presentación de la petición; b) Orientación; c) Mediación durante la orientación; d) Adopción de medidas cautelares; e) Admisión de la queja; f) Conciliación de las partes; g) Investigación de la queja; h) Elaboración de la resolución por disposición o del acuerdo de conclusión; i) Verificación de medidas administrativas y de reparación y j) Admisión y resolución del recurso de revisión.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas en la prueba de daño presentada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, se hace del conocimiento al particular que, la etapa procesal en que se encuentra el expediente que contiene las documentales requeridas, es la que corresponde al inciso i) del párrafo anterior, es decir, la verificación de cumplimiento de medidas administrativas y de reparación impuestas a este Consejo, verificación que está a cargo de la Dirección General Adjunta de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y, a petición del quejoso, su derecho a interponer, en caso de que así lo considere, el recurso de revisión correspondiente.

En ese orden de ideas, es importante hacer el análisis correspondiente a la hipótesis prevista por el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fracción XI de los artículos 113 de la Ley General y 110 de la Ley Federal de la materia señalan que podrá clasificarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; toma relevancia esta última parte del precepto legal invocado toda vez que la doctrina entiende a la expresión *causar estado* como aquel "*carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo*" (Enciclopedia Jurídica). Bajo la premisa anterior y del informe proporcionado por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, se desprende que, en efecto, el expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DF/Q399, radicado en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación a esta fecha se encuentra en trámite, ello atendiendo al hecho de que si bien es cierto existe una Resolución por Disposición emitida por la autoridad competente, también lo es que el mismo, no ha llegado a una conclusión definitiva pues esta se dará en el momento en que, el personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Quejas de dicho sujeto obligado, notifique a las partes el cierre de actuaciones dejando aún a salvo los derechos para que el quejoso interponga, si así lo considera, el recurso de revisión correspondiente.



*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN CT/VI/2021

Por otra parte, no pasa por desapercibido de esta Unidad de Transparencia que la unidad administrativa manifiesta que en el presente caso nos encontramos bajo un supuesto de colisión de derechos fundamentales, el primero que versa sobre el derecho de acceso a la información que le asiste al particular y el segundo el derecho a la igualdad, la no discriminación y la protección de la dignidad humana que le asiste al investigador sobre el cual pide las documentales de su interés. A fin de que los integrantes de este órgano colegiado puedan adoptar su posicionamiento al respecto resulta necesario entrar al estudio de ponderación entre derechos fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, desde el punto de vista doctrinal, la ponderación consiste en pesar o sopesar los principios o derechos que concurren en el caso concreto para así poder resolver la controversia que se plantea; existe colisión cuando en un caso concreto dos o más disposiciones jurídicas son incompatibles entre sí, en este caso, el derecho de acceso a la información frente al derecho a la dignidad humana.

Siguiendo la terminología de Robert Alexy en el principio de proporcionalidad “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”, esto nos lleva a analizar que los documentos solicitados son la base de un procedimiento de queja interpuesto por el investigador por actos discriminatorios cometidos por este Consejo Nacional en su evaluación para el ingreso al Sistema Nacional de Investigadores. De acuerdo con la Resolución por Disposición emitida por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, los actos discriminatorios cometidos recaen en los considerados como una discriminación indirecta donde, para su determinación, se requiere del análisis de los factores contextuales y estructurales donde el acto se desarrolló. Sobre ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto lo siguiente:

*DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.*

*El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Ahora bien, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública –aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.*

De lo anterior, se corrobora que el análisis realizado por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI es correcto, pues, entregar al particular el documento requerido sin entender en contexto del acto discriminatorio, genera la reiteración de la conducta determinada como discriminatoria en perjuicio



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

del derecho a la igualdad, la no discriminación y la protección de la dignidad humana del investigador. En ese sentido y a fin de que este Consejo Nacional no caiga en la repetición de la acción discriminatoria, se pondera el derecho a la igualdad, la no discriminación y la protección de la dignidad humana que tiene el investigador sobre el derecho de acceso a la información que le asiste al particular, lo anterior partiendo de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados del Consejo de la Judicatura Federal que a la letra se insertan:

*PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.*

*Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.*

Finalmente, atendiendo a la etapa en que se encuentra el procedimiento administrativo incoado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se considera que el tiempo en que debe ser autorizada la reserva debe ser el de un año.

Sobre el particular, el Órgano Interno de Control manifestó que, si bien no se apersonó servidor público que representara a la Dirección de Vocaciones Científicas del SNI, que expusiera alegaciones a su solicitud de reserva, se exhibió prueba de daño a través del cual la aludida Dirección asentó la motivación para solicitar la causa de reserva. Sin embargo, el servidor público suplente del Órgano Interno de Control manifestó que la causal de reserva solicitada se encontraba desvinculada con el análisis de firmeza determinado dentro de la Resolución dictada por la CONAPRED, lo cual, a comentario expreso, impidió que el Órgano Interno de Control en el CONACYT emitiera un pronunciamiento favorable a la reserva de la información propuesta en términos de la prueba de daño presentada, es así que el pronunciamiento en sentido desfavorable de la determinación de procedencia de la reserva de la solicitud de información que nos ocupa, por parte del Órgano Interno de Control, en términos de lo manifestado, versó exclusivamente respecto de la fundamentación y motivación que fue expuesta ante el Comité de Transparencia a través de la descripción asentada en la prueba de daño adicionando, el referido representante del Órgano Interno de Control, que los comentarios vertidos no prejuzgaron sobre la reserva o publicidad de los documentos requeridos por el petionario.

En atención a las manifestaciones expresadas por el representante del Órgano Interno de Control, el titular de la Subdirección de Procesos Judiciales, señaló que si bien la Resolución por Disposición señala en el tercer párrafo de la Cuarta Medida dice "considérese el presente expediente como

Handwritten blue ink marks, including a large number '4' and a signature.



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN CT/VI/2021

concluido por haberse dictado la presente resolución por disposición”, debe observarse también que el mismo párrafo también establece “salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación”, en este caso cobra relevancia lo establecido en la fracción I, del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, pues dicho precepto señala que “el seguimiento de una resolución por disposición, convenio conciliatorio o acuerdo, podrá concluir, mediante acuerdo de trámite, por haber cumplido todas las medidas administrativas y de reparación acordadas” y que bajo dicho precepto puede considerarse que el expediente habrá causado estado hasta el momento en que CONAPRED haya realizado la verificación de medidas.

Asimismo, en uso de la palabra el presidente suplente señaló que la salvedad marcada en la Resolución por Disposición, así como lo expresado por la Subdirección de Procesos Jurídicos, confirman que la motivación y fundamentación aludida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI es adecuada y sostienen debidamente la clasificación propuesta.

Por todo lo anterior, el Comité de Transparencia emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de las solicitudes que ha presentado en los últimos 20 años para su ingreso al Sistema Nacional de Investigadores el C. Alejandro Gertz Manero. Lo anterior, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** la clasificación por un periodo de un año.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contenido de esta resolución y remítasele la prueba de daño respectiva.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: APROBADO POR MAYORÍA**

**7. Solicitud de Acceso a la Información 1111200034321**

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 18 de junio de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública número 1111200034321, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Se hace la solicitud de la siguiente información Presupuesto usado por CONACYT para cambios de grado del primer trimestre del año 2021 y justificación en caso de no haberse destinado ningún presupuesto para este periodo. Versión pública de las solicitudes de cambio de grado aceptadas por CONACYT del periodo 2020-2021 separada por año. Estadísticas de los cambios de grados y becas de posgrado en el extranjero otorgados en el año 2021 por CONACYT. Criterios de selección para cambio de grado de becas de posgrado CONACYT. (sic).*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores, quien en su respuesta manifestó que, respecto de las solicitudes de cambio de grado aplicadas durante 2020 contienen datos personales de una persona física identificada o identificable y que consisten en la dirección en el extranjero; correo electrónico personal; número telefónico personal; número telefónico particular del asesor de tesis; firma del asesor de tesis; correo electrónico personal del asesor de tesis; estado civil, y nombre, fecha de nacimiento y parentesco de los dependientes económicos, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Coordinación de Apoyo a Becarios e Investigadores pone a disposición del particular dichos documentos en versión pública.





GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN CT/VI/2021

En ese sentido, se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

### CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores, se desprende que, en las solicitudes de cambio de grado aplicadas durante 2020 contienen datos que consisten en la dirección en el extranjero; correo electrónico personal; número telefónico personal; número telefónico particular del asesor de tesis; firma del asesor de tesis; correo electrónico personal del asesor de tesis; estado civil, y nombre, fecha de nacimiento y parentesco de los dependientes económicos, datos considerados como personales en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia ha tenido a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores respecto de la dirección en el extranjero; correo electrónico personal; número telefónico personal; número telefónico particular del asesor de tesis; firma del asesor de tesis; correo electrónico personal del asesor de tesis; estado civil, y nombre, fecha de nacimiento y parentesco de los dependientes.



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

económicos, contenidos en las solicitudes de cambio de grado aplicadas durante 2020, por considerarse información clasificada en su modalidad de confidencial.

**TERCERO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

**8. Solicitud de Acceso a la Información 1111200038521**

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 14 de julio de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública número 1111200038521, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

a) Copia de los documentos que acrediten los años de vigencia de la Cátedra CONACYT para Sarah Patricia Cerna Villagra.

b) Copia de las evaluaciones que hasta la fecha actual han sido realizadas a Sarah Patricia Cerna Villagra, en su función como catedrática CONACYT.

c) En caso de finalización del contrato como catedrática, copia de los documentos que justifiquen su finalización. (sic).

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, quien en su respuesta manifestó que el documento que da atención al inciso c) de la petición ciudadana la finalización consta en un documento de renuncia suscrito por la ex catedrática, el cual contiene datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y bajo el amparo de lo mandatado por los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción



*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se pone a disposición el documento de Renuncia de la Dra. Cerna, en versión pública y en el que se testa la firma autógrafa, misma que es considerada como información confidencial. En ese sentido, solicitamos su apoyo a efecto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice en su próxima reunión, la versión pública presentada.

**CONSIDERACIONES**

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se desprende que en el documento de Renuncia se contiene la firma autógrafa, información considerada como personal en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia ha tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 141 fracciones I, II, III, IV y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

*[Handwritten signatures in blue ink]*



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, respecto de la información relativa a la firma autógrafa contenida en el documento de Renuncia de la persona solicitada, por considerarse información confidencial.

**TERCERO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la versión pública autorizada a la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

**9. Solicitud de Acceso a la Información 1111200038921**

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 15 de julio de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública número 1111200038921, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

*"He checado en distintas ocasiones las áreas a las que pertenecen los posgrados del PNPC en ciencias ambientales y he notado que recientemente hay menos posgrados en el área de ciencias sociales, pero antes había más. Por ejemplo, el PMPCA de la UASLP estaba antes en el área de ciencias sociales.*

*Podrían compartirme uno o más documentos en el que se formalice o solicite cambio de área fuera del de ciencias sociales para el posgrado en ciencias ambientales de la UASLP, así como en el cual fue registrado en el área de ciencias sociales por primera vez." (sic).*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores, quien en su respuesta envían un documento denominado "Solicitud\_PNPC\_UASLP" correspondiente a la

*[Handwritten signature and mark]*





GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN CT/VI/2021

solicitud presentada por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en el marco de la Convocatoria PNPC-Renovación 2018 Escolarizada, en el que la Lic. Paola Elizabeth Díaz Flores, en su calidad de Coordinadora Académica, realiza la clasificación del Programa Maestría en Ciencias Ambientales en el área de conocimiento dentro del campo del conocimiento *ciencias ambientales*, en la disciplina *gestión ambiental* contiene un correo electrónico personal, el cual en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Coordinación de Apoyo a Becarios e Investigadores pone a disposición del particular dicho documento en versión pública. En ese sentido, se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice la versión pública presentadas.

#### CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores, se desprende que la información clasificada correspondiente a la cuenta de correo electrónico personal de la Coordinadora Académica referida, mismo que se constituye como un dato considerado como personal en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, al cual solo podrá tener acceso su titular.

En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia ha tenido a bien emitir el siguiente:





GOBIERNO DE  
**MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores respecto de la cuenta de correo electrónico personal de la Lic. Paola Elizabeth Díaz Flores, contenida en el documento denominado "Solicitud\_PNPC\_UASLP" por considerarse como información confidencial.

**TERCERO.** Póngase a disposición del solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la versión pública autorizada a la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

**10. Solicitud de Acceso a la Información 1111200039221**

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 15 de julio de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública número 1111200039221, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]  
Requiero base de datos (excel) del padrón de beneficiarios del Sistema Nacional de Investigadores, últimos 3 años, 2019, 2020 y 2021,  
PERO QUE INCLUYA 1) CVU 2) edad 3) nivel en el sni 4) sexo 5) dependencia donde labora, 6) estado 7) municipio (sic)  
[...]

4

1

b  
H



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN CT/VI/2021

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en su respuesta proporciona una base de datos con la información solicitada, no obstante, refieren que en cuanto a la información relativa a la edad y sexo la misma no puede ser proporcionada por considerarse información confidencial de una persona física identificada o identificable por lo que en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se desprende que la información correspondiente a la edad y el sexo, en efecto son datos considerados como personales en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 141 fracciones I, II, III, IV y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la edad y el sexo de las personas que forman parte del Sistema Nacional de Investigadores, por considerarse información confidencial.

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

**TERCERO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la base de datos proporcionada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

**II. Solicitud de Acceso a la Información 1111200042821**

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 09 de agosto de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública número 1111200042821, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]  
*De la licitación LA-03890X001-E24-2021 solicito el contrato por medio del cual fue contratada la empresa NRGP Servicios Empresariales Integrales SA de CV y que fue mencionado por el artículo publicado en La Silla Rota el 8 de julio de 2021 (sic)*  
[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, quien en su respuesta proporciona la versión pública del contrato registrado con el número interno C-120/2021 y número del Módulo de Formalización de Instrumentos Jurídicos 2021-A-L-NAC-A-A-38-90X-00001463 celebrado entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y NRGP Servicios Empresariales Integrales, S.A. de C.V., en el cual se testa el RFC en las hojas señaladas con los números 1, 24 y 26 y la CLABE interbancaria del estado de cuenta del proveedor en la hoja 6, por contener información confidencial; de conformidad con los artículos 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; a los Capítulos VI y IX de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**CONSIDERACIONES**

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se desprende que la información



*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN CT/VI/2021

contenida en el contrato registrado con el número interno C-120/2021 y número del Módulo de Formalización de Instrumentos Jurídicos 2021-A-L-NAC-A-A-38-90X-00001463 celebrado entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y NRGP Servicios Empresariales Integrales, S.A. de C.V., relativo al número de CLABE interbancaria, así como el RFC de las personas físicas, son considerados como personales en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 141 fracciones I, II, III, IV y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto del número de CLABE interbancaria, así como el RFC de las personas físicas, contenidos en el contrato con el número interno C-120/2021 y número del Módulo de Formalización de Instrumentos Jurídicos 2021-A-L-NAC-A-A-38-90X-00001463 celebrado entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y NRGP Servicios Empresariales Integrales, S.A. de C.V. por considerarse información confidencial.

**TERCERO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la versión pública autorizadas a la Unidad de Administración y Finanzas.



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

**12. Cumplimiento a Resolución RRA 8907/21**

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 27 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1111200025521 por la cual el ahora recurrente requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Solicito me informen lo siguiente*

*a) Cuantos y cuales permisos para liberación al ambiente de algodón genéticamente modificado se han otorgado para programas experimental, programa piloto o liberación comercial desde el primer caso de liberación de algodón genéticamente modificado hasta el año 2021.*

*b) Respecto a todos y cada uno de los permisos detallados en el inciso anterior, solicito copia digitalizada del o los documentos donde conste la Secuencia génica detallada del evento de transformación, incluyendo tamaño del fragmento insertado, sitio de inserción de la construcción genética, incluyendo las secuencias de los oligonucleótidos que permitan la amplificación del sitio de inserción. Documentos que debieron ser exhibidos al momento de la solicitud del permiso correspondiente, en términos del artículo 16, fracción I, inciso i) del Reglamento de de la ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente modificados.*

*c) Respecto a todos y cada uno de los permisos detallados en el inciso a), solicito copia digitalizada del o los documentos donde conste la descripción de las secuencias flanqueantes, número de copias insertadas, y los resultados de los experimentos que comprueben los datos anteriores así como la expresión de mensajeros del evento de transformación genética, incluyendo la demostración de los resultados. Documentos que debieron ser exhibidos al momento de la solicitud del permiso correspondiente, en términos del artículo 16, fracción I, inciso h) del Reglamento de de la ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente modificados.*

*(Sic)*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM.

Mediante oficio I1100-SAI-25521-21, de fecha 07 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia notifico vía Plataforma Nacional de Transparencia lo correspondiente.

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten initials]*



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN CT/VI/2021

Derivado de lo anterior con fecha 09 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia fue notificada, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados respecto de la admisión a trámite del recurso de revisión interpuesto por el solicitante. Posteriormente, el 18 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia remitió al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el escrito de alegatos correspondiente.

Finalmente, el 06 de septiembre de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a la Unidad de Transparencia, la Resolución recaída al recurso de revisión RRA 5069/21, en el que ordena lo siguiente:

[...]

*MODIFICAR la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y se le instruye a efecto de que entregue a la persona solicitante, una resolución debidamente firmada por todos los integrantes del Comité de Transparencia, mediante la cual, de forma fundada y motivada, confirmen la inexistencia, respecto de todos y cada uno de los permisos para liberación al ambiente de algodón genéticamente modificado se han otorgado para programa experimental, programa piloto o liberación comercial, desde el primer caso de liberación de algodón genéticamente modificado hasta el año 2021, de la información siguiente:*

*❖ Los documentos donde conste la secuencia génica detallada del evento de transformación, incluyendo tamaño del fragmento insertado, sitio de inserción de la construcción genética, las secuencias de los oligonucleótidos que permitan la amplificación del sitio de inserción, que debieron ser exhibidos al momento de la solicitud del permiso correspondiente, en términos del artículo 16, fracción I, inciso i) del Reglamento de la ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente modificados, y*

*❖ Los documentos donde conste la descripción de las secuencias flanqueantes, número de copias insertadas, y los resultados de los experimentos que comprueben los datos anteriores, así como la expresión de mensajeros del evento de transformación genética, incluyendo la demostración de los resultados, que debieron ser exhibidos al momento de la solicitud del permiso correspondiente, en términos del artículo 16, fracción I, inciso h) del Reglamento de la ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.(Sic)*

[...]

### CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende que la instrucción es que el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, formalice la inexistencia de la información. Por lo anterior, el Comité de Transparencia ha tenido a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 141, fracción I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité resulta competente para conocer y emitir su pronunciamiento respectivo en el presente asunto.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 fracciones I, II, IV, 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracciones I, II, IV 143 de la Ley Federal



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia de la información** respecto de todos y cada uno de los permisos para liberación al ambiente de algodón genéticamente modificado se han otorgado para programa experimental, programa piloto o liberación comercial, desde el primer caso de liberación de algodón genéticamente modificado hasta el año 2021, donde consta:

- La secuencia génica detallada del evento de transformación, incluyendo tamaño del fragmento insertado, sitio de inserción de la construcción genética, las secuencias de los oligonucleótidos que permitan la amplificación del sitio de inserción, que debieron ser exhibidos al momento de la solicitud del permiso correspondiente, en términos del artículo 16, fracción I, inciso i) del Reglamento de la ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente modificados, y
- La descripción de las secuencias flanqueantes, número de copias insertadas, y los resultados de los experimentos que comprueben los datos anteriores, así como la expresión de mensajeros del evento de transformación genética, incluyendo la demostración de los resultados, que debieron ser exhibidos al momento de la solicitud del permiso correspondiente, en términos del artículo 16, fracción I, inciso h) del Reglamento de la ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta determinación y envíese las documentales que den cuenta de la notificación realizada al peticionario en los términos aquí descritos.

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

**13. Cumplimiento a Resolución RRA 10170/21**

El Lic. José Antonio Ruíz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 08 de julio de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1111200038121 por la cual el ahora recurrente requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]  
Solicito todas las solicitudes que realizó CONACYT, para poder llevar a cabo adecuaciones presupuestales que implicaran un aumento o reducción en el presupuesto asignado, el número de folio, el oficio de solicitud con la cual se tramitó y el oficio de autorización por la SHCP, documentos en los que obre la justificación de por qué se realizó y el rubro en el cual se está reduciendo o aumentando el presupuesto para los años 2019 y 2020. (Sic)  
[...]





GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN CT/VI/2021

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas quien en vía electrónica proporcionó la respuesta correspondiente. Mediante oficio 11100-SAI-83121-21, de fecha 18 de julio de 2021, la Unidad de Transparencia notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia lo manifestado por la Unidad Administrativa.

Derivado de lo anterior con fecha 31 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia fue notificada, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, respecto de la admisión a trámite del recurso de revisión correspondiente.

En respuesta al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, la Unidad de Administración y Finanzas, modificó su respuesta remitiendo versiones públicas de los documentos denominados "adecuaciones presupuestarias de los años 2019 y 2020" manifestando que de conformidad con los artículos 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; a los Capítulos VI y IX de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se envía la documentación soporte en versión pública ya las líneas "Consultado Por" y "Usuario" contienen datos personales relativos al RFC del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, por considerarse como confidencial.

#### CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas, al cumplimiento de la Resolución del recurso de revisión RRA 10170/21, se desprende que de las expresiones documentales denominadas "adecuaciones presupuestarias" en los datos de "Consultado por" y "usuario" se componen por el nombre de un servidor público y su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que el RFC hace identificable a una persona física, motivo por el cual, éste debe ser considerado como un dato personal en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, al cual solo podrán tener acceso sus titulares.

En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas, el Comité de Transparencia ha emitido el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 141 fracciones I, II, III, IV y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto del Registro Federal de Contribuyentes, contenido en los rubros de "Consultado por" y "usuario" en las expresiones documentales denominadas adecuaciones presupuestarias de los años 2019 y 2020, por considerarse información confidencial.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Administración y Finanzas, a efecto de elaborar las versiones públicas en las cuales solo podrá testar el RFC, dejando a la vista el nombre del servidor público.

**CUARTO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Unidad de Administración y Finanzas.

**QUINTO.** Notifíquese al solicitante y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

**Asuntos Generales**

Conforme a lo estipulado en el Acuerdo por el que se establecen los Criterios aplicables para la Administración de los Recursos Humanos en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, publicado el 30 de abril de 2021, en el Diario Oficial de la Federación, el cual señala que:

[...]

*Artículo Primero. Durante el periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 30 de julio de 2021, con la finalidad de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, de conformidad con las necesidades del servicio y sin alterar el debido cumplimiento de las funciones institucionales las personas Titulares de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito*

*Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.*



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021**

*Publico y de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en la Administración Pública Federal, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas:*

*I. Trabajo a distancia, en aquellos casos en los que sea posible y no se altere el debido cumplimiento de sus funciones, con especial énfasis en las personas servidoras públicas con discapacidad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia y personas con enfermedades crónicas consideradas de riesgo por las autoridades de salud, tales como obesidad mórbida, diabetes mellitus, hipertensión arterial, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, asma, enfermedades cerebrovasculares, infección por VIH, enfermedad renal crónica, estados patológicos que requieren inmunosupresión y cáncer en tratamiento;*

*II. Días de trabajo presencial alternados, entre el personal que integra las distintas unidades administrativas, procurando asegurar en todo tiempo las medidas sanitarias recomendadas por la Secretaría de Salud;*

*III. Para el caso de los días de trabajo alternados, se podrán establecer horarios escalonados para la asistencia a los centros de trabajo, procurando asegurar las medidas sanitarias recomendadas por la Secretaría de Salud;*

*IV. El uso de las tecnologías de información y comunicación para la realización de sesiones y reuniones de trabajo, acciones de capacitación y similares a efecto de minimizar el traslado, contacto y riesgo de contagio entre las personas servidoras públicas, y*

*V. Disponibilidad en el horario laboral de servicios preventivos de salud, medidas de higiene, filtros de supervisión y sana distancia, así como los insumos necesarios acorde con los "Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral" y el "Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos cerrados".*  
[...]

De conformidad con lo establecido por el artículo 45 fracciones II, IV, V, VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 61 fracciones II, IV, V y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, informa al Comité de Transparencia que se autorizó la ampliación del plazo ordinario de atención para la sustanciación de las solicitudes:

1111200032221, 1111200032321, 1111200032421, 1111200032521, 1111200032621, 1111200032721, 1111200033021, 1111200033121, 1111200033221, 1111200033321, 1111200033421, 1111200033521, 1111200033621, 1111200033721, 1111200034021, 1111200034321, 1111200034421, 1111200036121, 1111200037021, 1111200037121, 1111200037321, 1111200038221, 1111200038921, 1111200039221, 1111200040321, 1111200040421, 1111200040921, 1111200041221, 1111200041321, 1111200041421, 1111200041621, 1111200041821, 1111200041921, 1111200042021, 1111200042121, 1111200042221, 1111200042321, 1111200042421, 1111200042521, 1111200042621, 1111200042721, 1111200042821, 1111200042921, 1111200043021, 1111200043121, 1111200043221, 1111200043321, 1111200043421, 1111200043521, 1111200043621, 1111200043721, 1111200044421, 1111200044821, 1111200045021, 1111200045121, 1111200045221, 1111200045321, 1111200045421, 1111200045521, 1111200045621, 1111200045721, 1111200045821, 1111200045921, 1111200046021, 1111200046121, 1111200046221, 1111200046321, 1111200046421, 1111200046521, 1111200046621, 1111200046721, 1111200046821, 1111200046921, 1155800001021, 1155800001121.

Dicha ampliación corresponde a la necesidad de las Unidades Administrativas que les permitan garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, licitud, congruencia, exhaustividad, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como de máxima publicidad mandados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en concordancia de las disposiciones previstas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
CT/VI/2021

Información Pública y cuya actuación se ha visto obstaculizada por las restricciones sanitarias emitidas desde el mes de julio y que a la fecha persisten.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA TOMA CONOCIMIENTO DE LAS AMPLIACIONES AUTORIZADAS

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las diecinueve horas con veinte minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Lic. José Antonio Ruiz Martínez	Suplente del Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Jorge Luis De León Cruz	Suplente del Titular del Órgano Interno de Control	
Ing. Luis Miguel Mejía Quintana	Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos	
Lic. Belén Sánchez Robledo	Secretaria Técnica del Comité de Transparencia	

